



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO.
DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA.**

Riohacha, La Guajira, Septiembre veintiséis (26) del dos mil veintitrés (2023).

CESACION DE EFECTOS CIVILES.

Demandante: EDUARDO RAFAEL CHOLES GOMEZ.
Demandado: AMINTA MOSCOTE FREYLE
Rad: 44-001-31-10-001-2022-00271-00

SENTENCIA:

Procede a dictar el despacho sentencia, en el presente asunto de cesación de efectos civiles de matrimonio católico, dando aplicación a lo preceptuado en el artículo 388 del Código General del Proceso, por encontrarse suficiente material probatorio para resolver de fondo las pretensiones de la demanda.

PROBLEMA JURIDICO:

Funge el núcleo de este proceso en evaluar la situación fáctica expuesta por el señor EDUARDO RAFAEL CHOLES GOMEZ para que se sirva el despacho a decretar la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso celebrado con la señora AMINTA MOSCOTE FREYLE en la PARROQUIA NUESTRA SEÑORA DEL PILAR del corregimiento de la PUNTA DE LOS REMEDIOS, MUNICIPIO DE DIBULLA, el día veintitrés (23) de Octubre de 1998.

PRESUPUESTOS PROCESALES.

- 1- Es competencia de esta Juez de Familia conocer y tramitar el juicio en acción, conforme a las normas de competencia estipuladas en el artículo 28 del Código General del Proceso.
- 2- Cada una de las partes están legitimadas para actuar de acuerdo al registro civil de matrimonio obrante a folio 4, que legitima activamente al señor EDUARDO RAFAEL CHOLES GOMEZ como cónyuge para iniciar el proceso de CESACION DE EFECTOS CIVILES, en contra de la señora AMINTA MOSCOTE FREYLE.
- 3- Se admitió la demanda en referencia por cumplir con los requisitos de ley contemplado en los artículos 82 y 388 del Código General del Proceso.
- 4- La señora demandada fue notificada de la demanda, en la forma establecida en el DECRETO PRESIDENCIAL 806 del 2020, hoy Ley 2213 del 2022, corriéndosele el respectivo traslado para que ejerciera el derecho de contradicción y defensa.
- 5- La demandada no contesto la demanda en el término concedido para ello.
- 6- Se advierte que ejercido el control de legalidad señalado en el artículo 132 del Código General del Proceso, no existen vicios que generen nulidad e impidan que el despacho se pronuncie de fondo frente a las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES PARA EL CASO CONCRETO:

La familia es la unidad básica de la sociedad, por ser incluso anterior a esta y al mismo Estado, por ello, se deben procurar los medios necesarios para la realización de aquella, de tal forma que no pueda ser desvertebrada en su unidad por la sociedad ni por el Estado, sin justa causa, solo es permitido bajo estrictos y graves motivos de orden público y en atención a la realización del bien común y sin el consentimiento de las personas que la integran, caso en el cual dicho consenso debe ser conforme al derecho.

El divorcio y/o cesación de efectos civiles, así como el matrimonio es una institución necesaria para la misma familia, cuando las relaciones conyugales se deterioran de tal manera que no sea posible convivir pacíficamente; porque es mayor el daño que se le hace a los esposos obligándolos a vivir juntos que disolviendo un vínculo deteriorado.

Las causales del divorcio han sido determinadas en el artículo 154 del Código Civil; a su vez clasificadas por la jurisprudencia y la doctrina en objetivas y subjetivas: Las causales objetivas se relacionan con la ruptura de los lazos afectivos que motivan el matrimonio, lo que conduce al divorcio y/ cesación de los efectos civiles, como mejor remedio para las situaciones vividas”. Por ello al divorcio que surge de estas causales suele denominársele “divorcio remedio”. Las causales pueden ser invocadas en cualquier tiempo por cualquiera de los cónyuges, y el juez que conoce de la demanda no requiere valorar la conducta alegada; debe respetar el deseo de uno o los dos cónyuges de disolver el vínculo matrimonial, a este grupo pertenecen las causales de los numerales 6, 8 y 9 del artículo 154 del Código Civil.

Como causal de divorcio, es invocada inicialmente una de las causales objetivas, la indicada en el numeral octavo (8) del artículo 154 de C. Civil “SEPARACIÓN DE CUERPO QUE HAYA PERDURADO MÁS DE DOS AÑOS”; al dedicarnos al estudio de la causal denunciada, es de señalar, que resulta necesario demostrar la ocurrencia de los hechos, es decir la que efectivamente la pareja se encuentre separada de cuerpo hace más de dos (2) años.

Bajo el contexto anterior, le compete al señor demandante probar los hechos de la demanda, tal como lo dispone el artículo 167 del Código General del Proceso, en uso de los medios ordinarios de pruebas, el demandante allego en la oportunidad procesal pertinente documentos tales como el registro civil de matrimonio.

Entonces así las cosas, de análisis probatorio se infieren en primera medida la legitimación de las partes para actuar en el proceso. No puede soslayar el despacho, que la señora demandada no se pronunció sobre los hechos y pretensiones de la demanda en el término concedido, es de tener en cuenta que el artículo 97 dispone: “ *La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto*”.

Se fundamenta los hechos constitutivos de la causal denunciada a la ocurrencia de la separación de los cónyuges a partir del año 2020, sin posibilidad de reconciliación alguna, situación que es posible corroborar pues al analizar el caudal probatorio, ello da cuenta con los documentos anexos, entre los cuales se logra apreciar en acta de medida de protección por violencia intrafamiliar, decretada en contra del demandado de fecha catorce (14) de Septiembre del 2020, proferida por la COMISARIA DE FAMILIA del MUNICIPIO DE DIBULLA, no solo se observa que la pareja se encuentra separada de cuerpo desde la citada anualidad sino también que la unidad familiar se encontraba resquebrajada para la fecha de separación,

Cesación de efectos civiles.

Rad: 2022-00271-00

siendo imposible continuar con el vínculo matrimonial; de igual manera para el despacho quedo probado que desde el año 2020 la pareja siguió separada, como se puede inferir del acta de audiencia de alimentos celebrada ante la COMISARIA DE FAMILIA DE DIBULLA el ocho (8) de Marzo del 2021 en la que se estipularon medidas de custodia y cuidado personal, regulación de visitas y alimentos a favor de la menor hija NIANNIS LUVIETH CHOLES MOSCOTE FREYLE.

No puede esta agencia judicial desapreciar que la señora demandada fue ausente en el proceso, no contesto la demanda, así como tampoco se hizo presente a las audiencias llevadas a cabo con ocasión al proceso, entonces, conforme el artículo 97 del Código General del Proceso, se tienen por cierto los hechos de la demanda e inclusive aquellos que fueren objeto de confesión.

En este orden , de acuerdo a la confesión del demandante, la desidia de la demandada en el proceso, las actas de conciliación de alimentos y medidas de protección respectivamente suscritas ante la COMISARIA DE DIBULLA, LA GUAJIRA cuenta con suficiente argumento el despacho para acceder a la súplica del demandante y decretar la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico celebrado el veintitrés (23) de Octubre de 1998 en la PARROQUIA NUESTRA SEÑORA DEL PILAR DE LA PUNTA DE LOS REMEDIOS CORREGIMIENTO DE DIBULLA, LA GUJIARA, por encontrarse probada la causal Octava (8) del artículo 154 del Código Civil, "Separación de cuerpos judicial o de hecho que haya perdurado por más de dos años".

Para tales efectos se ordenara su inscripción en el registro civil de matrimonio con indicativo serial No. 05054106 inscrito en la REGISTRADURIA DE DIBULLA, LA GUAJIRA y en los respectivos registros civiles de nacimiento de los consortes.

Como consecuencia se decretara la disolución de la sociedad conyugal y la respectiva liquidación conforme al artículo 523 del Código General del Proceso.

No existirán obligaciones alimentarias entre los hasta hoy esposos EDUARDO RAFAEL CHOLES GOMEZ Y AMINTA CECILIA MOSCOTE FREYLE; cada uno quien residenciarán por separado como hasta ahora lo vienen haciendo y donde las circunstancias se lo permitan.

Con respecto a la patria potestad, custodia y cuidado personal reglamentación de visitas y alimentos de la menor VIANNIS LUVIETH CHOLES MOSCOTE, estas seguirán siendo regulados conforme los acordado por las partes en el acta de audiencia de fecha (8) de Marzo del 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Familia de Riohacha-La Guajira, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR por la causal separación de cuerpos judicial o de hecho que haya perdura más de dos años contemplada en el numeral 8 del artículo 154 del Código Civil, la cesación de efectos civiles del matrimonio católico que celebraron los señores EDUARDO RAFAEL CHOLES GOMEZ y AMINTA CECILIA MOSCOTE FREYLE , de condiciones personales y civiles establecidas en autos, celebrado el veintitrés (23) de Octubre de 199º en la PARROQUIA NUESTRA SEÑORA DEL PILAR DE LA PUNTA DE LOS REMEDIOS CORREGIMIENTO DE DIBULLA, LA GUJIARA. Procédase a su inscripción en el registro civil de matrimonio con indicativo serial número 05054106 inscrito en la REGISTRADURIA

Cesación de efectos civiles.

Rad: 2022-00271-00

DE DIBULLA, LA GUAJIRA, así como en los registros civiles de nacimientos de los hasta hoy consortes.

SEGUNDO: En consecuencia, se **DECRETA** la disolución de la sociedad conyugal conformada por los hasta hoy esposos. Procédase a su liquidación Artículo 523 del C. G del P. y/o Notarial.

TERCERO: la patria potestad, custodia y cuidado personal reglamentación de visitas y alimentos de la menor VIANNIS LUVIETH CHOLES MOSCOTE, estas seguirán siendo regulados conforme los acordado por las partes en el acta de audiencia de conciliación de alimentos, de fecha (8) de Marzo del 2021, celebrada ante la COMISARIA DE FAMILIA DE DIBULLA, LA GUAJIRA

QUINTO: Sin costas.

SEXTO: La presente acta es primera copia.

SEPTIMO: Expídase copias de la presente sentencia a las partes si así lo desean y a sus costas.

NOFTIQUESE Y CUMPLASE.


MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito